



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 204

Bogotá, D. C., martes 4 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para efectos de esta ley se reconoce por subsector agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, exclusivamente con este producto o en asociación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento destinados para usos industriales, es sujeto de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

Artículo 6°. *Porcentaje de la Cuota.* La Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca será el punto cinco por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, pelletz,

fibra, proteínas, pegantes y demás derivados, de conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores, según la facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, y proyectos que contemplen:

1. Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera.

2. Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en frasco y procesada, de consumo industrial, y la exportación.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteicos y diversificación de su uso.

4. Asistencia técnica; sanidad vegetal; capacitación y estudios económicos; acopio y difusión de información.

5. Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora.

6. Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

7. Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores, Industriales y Comercializadores de Yuca "Fedeyuca", la administración y recaudo final de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la yuca.

En un término no mayor de seis (6) meses el Gobierno firmará un contrato administrativo en que se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el objetivo de los cumplimientos legales, así como la contraprestación a favor del ente administrador, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento, el cual no puede ser superior al diez por ciento (10%) del total recaudado.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo fondo.

Artículo 10. *Plan de Inversión y Gasto.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el plan de inversiones y gasto por programas y proyectos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. De los recursos del Fondo Nacional de la Yuca. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán conforme a lo establecido en los objetivos del Fondo.

Artículo 11. *Del Órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien presidirá.

2. Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones.

3. Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.

4. Un (1) integrante de la CIAT, como representante de los organismos o entidades colombianas que adelanten investigaciones científicas y tecnológicas con yuca.

5. Un (1) representante elegido por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogido entre sus afiliados.

6. Un (1) representante elegido por los industriales procesadores de yuca, agremiados y con personería jurídica.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del fondo presentado por el ente administrador;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador;

d) Aprobar los programas y proyectos anuales presentados por el ente administrador, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *De los programas y proyectos.* La entidad administradora presentará a la Junta Directiva del Fondo, previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas y proyectos para la respectiva anualidad, en los dos (2) últimos meses de cada año. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, la Junta Directiva del Fondo no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Artículo 14. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos del mismo ante la Contraloría General de la República, conforme a las leyes vigentes para el efecto.

Parágrafo 1°. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien, que este hace parte del Fondo, de tal manera que en caso de liquidación de este, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentran en cajas y bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los responsables en el manejo y administración del fondo serán vigilados por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. *Deducciones del costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y el recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca, podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones de Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Antonio Guerra De La Espriella,

Senado de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La yuca es un producto de origen americano, centrando la aparición de su cultivo en territorio hoy Brasileño, siendo un elemento esencial en la dieta alimentaria de los nativos de todo el Norte, Centro y Sur de América, sobre todo en las llanuras de los grandes ríos que atraviesan esta parte del continente; como son el Amazonas, el Orinoco, el Magdalena entre otros, remontándose su utilización a períodos precolombinos, como uno de los alimentos preferidos por la población indígena de esta región. Esto hizo que la yuca fuera concebida por los indígenas como el árbol de la vida, ya tiene buenas calidades alimentarias y valores proteicos importantes.

De América, la yuca se llevó al África y Asia, donde se convirtió en un renglón importante para la economía de varios países de esa parte del mundo.

En nuestro continente se mantienen el cultivo de la yuca y su utilización como base de la alimentación diaria de la población de nuestros países, especialmente en algunas regiones, encontrando que adicionalmente, se destina a otros consumos con la utilización de diferentes partes de la planta.

Es así, que la yuca se utiliza en la alimentación humana mediante el cocimiento de las raíces o procesándola para la obtención de harina y almidones con los que se preparan algunos derivados, así como se usa también en la alimentación de animales puesto que las raíces son fuente

de energéticos, proteínas, y las hojas contienen también mayor proporción de proteínas que las raíces.

Además, la yuca se está utilizando en gran volumen para la elaboración de alimentos balanceados para aves, cerdos, peces y otros animales, y tiene usos industriales en la textilería, tintorería, pegantes, industria alimentaria, etc.

También se usa como alimento forrajero para ganado bovino, en períodos de escasez de pasto o donde haya poca disponibilidad de este o se requiera alimentar el ganado en establos.

En Colombia, los usos de la yuca son variados, alcanzando la agroindustria del producto un mediano desarrollo, siendo fundamentalmente mayor el volumen de consumo humano, de manera más notoria en las poblaciones intermedias, incrementándose en las más pequeña y en el sector rural.

Colombia es el tercer productor de yuca de América Latina, ubicándose actualmente después de Brasil y Paraguay, con una cantidad aproximada de 2.000.000 de toneladas en un área de cultivo de 200.000 hectáreas.

El promedio de área de cultivo por productor en Colombia oscila entre $\frac{1}{2}$ y 1 hectárea, con lo que podemos considerar el alto número de familias que sobreviven de este cultivo cada año, ayudados en forma temporal de otros, como el maíz, el frijol, el ñame y algunas hortalizas.

A pesar del alto número de productores y el nivel de consumo que incluye diversos usos, las dificultades del negocio de la yuca se centra en la comercialización, puesto que el mercado se caracteriza por una oferta, en su mayor volumen, temporal, con calidad variable, costas de producción, precios bajos y comercialización costosa.

Teniendo en cuenta que el uso de la yuca aumenta en América Latina y en Colombia debido a las nuevas exportaciones de la investigación con el producto, hay que estructurar unos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de producción con mayores rendimientos y calidad, para lograr unas perspectivas de competitividad en el mercado del producto y sus sustitutos, y por lo tanto mejorar las condiciones de vida de los productores en su mayoría pequeños cultivadores, a través de un mayor ingreso por unidad de producción.

Para ello, se requiere el apoyo del Estado en unas condiciones más amplias a las actuales, proporcionando mayores recursos para la investigación del producto, para llevarlo a un posicionamiento frente a las características y la participación en el mercado nacional e internacional. Desde luego, esto se logra con la disponibilidad de recursos financieros que en la actualidad, son la mayor dificultad del gobierno y un eficiente direccionamiento de la aplicación de estos recursos.

Debe considerarse, que se va a requerir en el futuro mayor inversión en los programas de fomento de este tipo de productos, con miras a asegurar la base alimentaria de la población nacional, que crece en forma permanente en una producción significativa, por lo que hay que implementar los mecanismos legales para la obtención de estos recursos.

Como quiera que las condiciones en que se encuentra el productor y el mismo producto, son precarias desde el punto de vista tecnológico, económico y social, el desarrollo de la actividad presenta dificultades.

Desde el punto de vista tecnológico, encontramos que no se cuenta con los mecanismos y elementos suficientes y actualizados, para adelantar los procesos de producción y agroindustrialización que conlleven a lograr rendimientos y calidad de productos y subproductos, así, como la agregación de valor al mismo en los centros de producción, en forma eficiente, con bajo nivel de costos y con normas de procesamiento competitivas en el mercado de consumo industrial.

En lo económico, la falta de recursos financieros por la baja o nula rentabilidad actual, no permite obtener los mecanismos y elementos tecnológicos para lograr mayor eficacia en la producción y agroindustria, debido a que con los costos del crédito ofrecido por el mercado financiero, este no es viable para el grueso de los productores de yuca. Esto hace, que por sus propios medios, los productores y procesadores campesinos, no puedan adelantar actividades de investigación para el mejoramiento tecnológico y desde luego avanzar en la búsqueda de rentabilidad en su trabajo.

La parte social se afecta debido a la no-obtención de rentabilidad en la actividad productora de yuca, se refleja en el nivel de vida de la población dedicada a ello, impidiéndole alcanzar un mínimo bienestar por no poder acceder con sus medios a solventar en gran parte de las necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, educación y salud, entre otras.

Lo anterior se ratifica con la identificación de los actores del subsector de la producción de yuca, que está conformado en su gran mayoría por pequeños productores, los que en áreas mínimas de siembra, entre media ($\frac{1}{2}$) y una (1) hectárea promedio, en los lotes propios o arrendados, cultivan el producto con el fin de destinarlo en su mayor proporción en estado natural, para su propio consumo y el excedente será adquirido por los intermediarios quienes imponen las condiciones para el negocio.

La producción nacional de yuca se distribuye así: Un setenta por ciento (70%) para el mercado de consumo humano, y treinta por ciento (30%) para usos diversos, dentro de los que tenemos alimentación animal, la industria de alimentos balanceados, almidones, harinas y otros derivados.

Cabe anotar, que el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de otros organismos y entidades, cumplen actividades de fomento de la producción, la agroindustria, la capacitación de productores y procesadores y la organización gremial, lo que se hace en forma cíclica, o sea a través de programas y proyectos que se desarrollan en períodos que van aparejados con la temporalidad del gobierno o los funcionarios que manejan dichas instituciones, circunstancia que hace no sólido el proceso de desarrollo del subsector agrícola de la yuca.

Es imprescindible, el diseño y consolidación de programas permanentes que tiendan a finalizar unas mejores condiciones producto-productor, para lo que se requeriría la disposición de herramientas legales que definan la optimización del proceso que conlleva a la generación de empleo, la solución de vivienda, salud, educación, infraestructura vial, infraestructura empresarial, entre otros aspectos, competencia propia del Estado.

Como el Estado no dispone de recursos suficientes para cumplir con estas exigencias procuramos que nos permita que al interior del subsector agropecuario de la yuca, se generen ciertos ingresos que complementen el volumen de recursos requeridos para tal fin.

Los ingresos que se generarían al interior de este subsector, podrían estar definidos por una cuota de fomento, enmarcada dentro del ámbito constitucional y jurídico de nuestro Estado de Derecho.

Proponer mediante un proyecto de ley, la creación de la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y el Fondo Nacional de la Yuca, que permita recaudar y manejar dineros con el fin de ampliar el volumen de recursos que actualmente dispone el Gobierno Nacional para intervenir en la preparación y ejecución de los planes y programas que tiendan a la optimización del producto y el subsector de la producción de la yuca.

Promover la aprobación de esta iniciativa legal que busca mejorar las condiciones económicas del Gobierno Nacional para la inversión específica en este producto.

Auspiciar la definición de mecanismos efectivos y permanentes de apoyo productivo, agroindustrial y de mercadeo con financiación asegurada para su cumplimiento, que generen alternativas de posicionamiento competitivo en el mercado nacional e internacional de producto de yuca cultivado en el país.

Antonio Guerra De La Espriella,

Senado de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de mayo del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 254, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Antonio Guerra De La Espriella*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001 SENADO, 209 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones.

Honorables Representantes

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos encomendó rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado y 209 de 2002 Cámara cuyo autor es el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, la cual después de hacer las investigaciones y análisis constitucionales, legales y revisar su contenido en el articulado, sometemos a su consideración.

Recibió el proyecto su trámite tanto en la comisión séptima como en la plenaria del Senado, llega en buena hora este proyecto de ley a esta célula congresional y rendimos ponencia de acuerdo a los parámetros legales y constitucionales tendiendo en cuenta la Ley 3ª de 1992 que dice en su capítulo segundo, artículo segundo que dentro de su funcionamiento la Comisión séptima Constitucional permanente conocerá de: “Vivienda”.

De acuerdo al panorama en que vivimos los colombianos y la clase trabajadora cada día el acceso a tener una vivienda digna se hace difícil.

Valga la ocasión y nombrar un aporte de la revista Dinero del 14 de mayo de 2001 donde dice que “El sistema de Financiación de Vivienda en Colombia sigue paralizado y las Corporaciones de Ahorro y Vivienda necesitan con urgencia un esquema viable en el futuro. Después de los alivios a los deudores del antiguo sistema Upac y de la expedición de una nueva ley de vivienda, la realidad es que nada se ha concretado. Las CAV siguen enfrentando problemas estructurales. Los años 1998 y 1999 fueron los de las grandes decisiones: alivios generalizados a las familias deudoras de Upac.

Y una Nueva Ley de Vivienda (Ley 546 de 1999) que eliminó el Upac y creó la UVR que nuevamente es la unidad de cuenta ligada a la inflación como en los primeros tiempos del Upac.

El nuevo sistema no está en funcionamiento, está paralizado ante diversas incertidumbres e imperfecciones del mercado. Primero esta el tema de la inestabilidad jurídica que aún tiene en vilo al nuevo modelo. Existe la expectativa sobre un próximo pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la UVR. Además, también están en camino pronunciamientos de la Corte sobre demandas que exigen mayor equidad en los alivios otorgados a los deudores de UPAC”.

Por la incertidumbre que hay, llega como anillo al dedo el proyecto de ley, no sin antes recordar: “Unas sugerencias para la aclaración del Desarrollo Económico de Colombia” hecha por el ex Congresista antioqueño Guillermo Gaviria E. en el año 1961. Este documento a nuestro parecer después de 41 años es la fuente que inspiró el proyecto de ley del cual nos referimos: “La finalidad fundamental del Peso Vivienda es, como puede apreciarse claramente, la creación de un coeficiente forzado de ahorro, sería interesante a este respecto, conocer la opinión de las mujeres colombianas, cuya principal ambición y quizás la única ha sido la de tener un techo para cubrir a sus hijos, ambición que en muchas oportunidades no ha podido ser satisfecha a pesar de que hubiese sido posible aun dentro de los bajos ingresos de la población obrera colombiana, debido a la poca propensión a ahorrar del jefe de familia que al recibir su jornal viaja primero a la cantina. La otra característica fundamental de los Pesos Vivienda \$ V no han aprovechado a la producción sin el peligro de inflación”.

De acuerdo con el articulado propuesto, la exposición de motivos del autor y las ponencias rendidas en Senado. Únicamente proponemos un pliego de modificaciones en el artículo segundo donde se excluye la palabra “Y ALCALDES” por la escasez de recursos que estos entes territoriales viven.

Por todo lo anterior hacemos la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado y 209 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el ‘peso vivienda’ y se delegan unas funciones”.

Atentamente,

Pompilio Avendaño Lopera, Coordinador de Ponentes; *Héctor Arango Angel*, *Juan de Dios Alfonso García*, *Agustín Gutiérrez G.*, *Victoria Eugenia Vargas Vives*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001 SENADO, 209 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones.

En el artículo segundo suprimir la palabra “... y alcaldes...”.

Dice **artículo 2º**. Los planes y programas de urbanismo y construcción de vivienda de interés social que se desarrollan bajo el sistema de Pesos Vivienda, emitirán los cupones correspondientes, que serán respaldados por las entidades especializadas que los gobernadores y alcaldes señalen en sus respectivos entes territoriales. Igual facultad tendrá el Inurbe y el Fondo Nacional de Ahorro.

Debe decir:

Artículo 2º. Los planes y programas de urbanismo y construcción de vivienda de interés social que se desarrollan bajo el sistema de Pesos Vivienda, emitirán los cupones correspondientes, que serán respaldados por las entidades especializadas que los gobernadores señalen en sus respectivos entes territoriales. Igual facultad tendrá el Inurbe y el Fondo Nacional de Ahorro.

Pompilio Avendaño Lopera, Coordinador de Ponentes; *Héctor Arango Angel*, *Juan de Dios Alfonso García*, *Agustín Gutiérrez G.*, *Victoria Eugenia Vargas Vives*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el seguro al desempleo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Comisión Séptima

La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos encomendó rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 207 de 2001 Cámara, del cual es autora la honorable Representante María Clementina Vélez Gálvez. Después de consultar las normas constitucionales y analizar su contenido, sustentamos la ponencia en los siguientes términos, los cuales sometemos a su consideración, así:

Contenido de la iniciativa

En su integridad el Proyecto de ley 207 de 2001 Cámara, busca subsidiar con un seguro a quienes se encuentran sin trabajo y se ha previsto que sea la propia clase trabajadora la que solucione esa situación, aportando de su salario un porcentaje para que alivie esa situación durante un término perentorio, que se suspende una vez el trabajador se vincule a un nuevo empleo.

Esta iniciativa legislativa concreta la pretensión cuando la persona que asiste a un puesto de trabajo, por contrato, mediante resolución o por decreto, extiende su mano solidaria con el dos por ciento (2%) de su pago mensual, a título de depósito y sin discriminación del monto que devengue, para destinarlo a la capitalización del Fondo del Desempleo.

Todos estos recursos provenientes del descuento mencionado anteriormente serían administrados por los Fondos Privados de Pensiones o por una estructura paralela a la gerencia de pensiones del seguro social, bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República a través de las Contralorías Departamentales o de las Gerencias Territoriales, en donde operen.

Cada Fondo del Desempleo destinará del monto de descuentos que conformen sus recursos, el dos por ciento (2%) para el funcionamiento

del mismo con el compromiso de cubrir a todos los departamentos y llegar en forma efectiva a todos los municipios del territorio nacional.

En términos generales, se prevén unos especiales requisitos para ser beneficiario del Seguro del desempleo, que formalmente se resumen así:

- Copia del contrato de trabajo, decreto o resolución de vinculación.
- Oficio, decreto o resolución por el cual se despida de su trabajo.
- Certificación de la entidad donde la persona ha venido vinculada a pensiones (fondo privado o Seguro Social).
- Certificado de la afiliación de salud a una EPS.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Establece que el beneficio al que se puede acceder corresponde a la suma que venía recibiendo como salario el trabajador que solicite el seguro del desempleo. En caso de que el monto de lo devengado supere el valor de tres salarios mínimos, el subsidio solamente se puede pagar hasta el equivalente a tres (3) salarios mínimos.

Se dispone el beneficio hasta por seis meses, que se inician a partir de la fecha en que cesó en el trabajo.

Adicionalmente, procede la suspensión del beneficio cuando renace la vinculación laboral.

Además, establece unas situaciones jurídicas que determinan unas precisiones formales para recibir tal beneficio, por solicitud que hubiera presentado el propio trabajador o que hubieren formulado sus beneficiarios en caso de muerte, tales como:

1. Quien se encuentre desempleado no pudo haber sido retirado del trabajo por alguna causa imputable a su culpa, pues le hace improcedente del subsidio.

2. Cuando se encuentre en trámite, en asunto penal o disciplinario, la calificación de la conducta del trabajador o cuando dentro de tales informativos se le hagan cargos por presunto atentado grave contra los bienes de la empresa para la cual laboraba, tendrá suspendido el uso del seguro hasta tanto no se resuelva la tramitación y, obviamente, resulte exonerado de todo cargo.

3. Cuando el trabajador obtenga su pensión de jubilación podrá reintegrarse el aporte que de tiempo atrás hubiera hecho sin indexación ni rendimiento, siempre y cuando no haya hecho uso del dinero depositado en dicho Fondo; similar derecho operaría, en el caso de fallecimiento del trabajador, cuando sus beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a su deceso presenten la respectiva petición, previas las publicaciones de ley.

En ambos casos, quedaría sujeto ese reintegro de dinero a la circunstancia de que el trabajador, durante cinco (5) años, hubiera efectuado su depósito regular del dos por ciento (2%) al que alude el proyecto que se comenta.

No obstante, se prevé que cuando no se hubiera señalado beneficiario alguno, el dinero quedará haciendo parte del capital del Fondo. Destinación que seguramente se aplicaría también cuando la solicitud para acceder al beneficio no se presenta dentro del término.

Finalmente el proyecto regula las sanciones de tipo penal, disciplinario y fiscal, cuando de la administración y del consecuente pago de los recursos se susciten defraudaciones, irregularidades o conductas que permitan destino ilegal de dineros. Así, se pretende crear una nueva disposición disciplinaria.

Del concepto constitucional del empleo

Describe el artículo 25 de la Carta Política que el empleo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Sin embargo, esta precaria solución que el proyecto propone no da cumplimiento a ese deber, pues involucra a quien trabaja bajo una relación laboral, en una responsabilidad de dar sustento y manutención a aquellos que no lo tienen, sin que resuelva el derecho constitucional al empleo.

Aunque no exceptúa la Carta Constitucional, para sanear ese clamor del desempleo, que se imponga la ayuda por parte de la clase trabajadora; no obstante, a ella se traslada la carga del disfrute del derecho al Subsidio, con la ilusión de frenar el colapso social con aportes de su propio sueldo.

La supuesta estabilidad económica transitoria que se da a quien carece de empleo, legitima la ausencia de solución de fondo al problema.

Además, solo se pretende ayudar a algunos trabajadores que ya han tenido empleo y no a millones de desempleados que hasta ahora no han podido acceder al mercado de trabajo.

Apoyo del sector financiero

Los Fondos de Pensiones pertenecen al sector financiero y es precisamente esta cualidad, la carta de presentación que no les favorece para presentarse como administradores de este seguro de desempleo; pues dicho sector ha sido, según reiterados razonamientos de crítica, el que le ha infligido gran lesión al empleo por su renuencia al momento de brindar apoyo a la generación de empleo; pues para efectos de financiamiento empresarial y comercial sus recursos e intereses no se han ajustado al propósito de beneficio productivo y las altas tasas de intermediación que aplican no facilitan el acceso de la industria al crecimiento y desarrollo, al no aproximarse a los promedios internacionales de acceso a crédito razonable.

Los beneficios con los que se ha revestido a dicho sector no se han transferido a los sectores productivos y generadores de empleo. Entonces, ¿qué fundamento podría legitimar que se establezca desde allí, desde la órbita de empleados, un nuevo auxilio porcentual a dicho sector financiero, que lo disfrutaría durante varios años, proveniente de la bolsa salarial, sin sofocar siquiera levemente el alto índice de desempleo?

¿Acaso los recursos depositados hasta ahora por los trabajadores a los Fondos de Pensiones han sido dedicados a fortalecer las empresas y generar empleo como lo quiso esta Comisión Séptima al aprobar la Ley 100 de 1993?

Aunado a ello, prevé el proyecto, que la decisión de que se administren esos descuentos—Recursos del Fondo del Desempleo—por entes públicos (ISS) y emporios particulares, hace posible que ocurran defraudación, pagos indebidos, eventuales desfalcos, o entrega de sumas en efectivo sobre documentos falsos; lo que hace motivar nuestra petición de impartir Archivo al mismo.

Igualmente, no es admisible este recorte salarial con desmedro del trabajador y con favorecimiento a ese sector, de la que muchas veces, contrariamente, se ve desplazado el mismo, pues no tiene acceso a crédito razonable.

¿Acaso otros sectores de la economía como el financiero, petrolero, comunicaciones, etc., e inclusive los Fondos de Pensiones, no tienen ingentes utilidades anuales que pudieran contribuir solidariamente a paliar este problema, sin afectarse significativamente, en vez de buscar siempre en el bolsillo de quienes derivamos el sustento de un salario?

Inadmisibles la violación de la Ley 5ª de 1992

El Reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992 ha previsto que durante el período constitucional en cada una de las Cámaras Legislativas funcionen especiales y específicas Comisiones para debatir y proponer la normatividad que deba regir a la sociedad.

Es por ello que reglamenta la Unidad de Materia como factor primordial para discutir toda iniciativa y agrupa en siete Comisiones Permanentes el estudio específico con marcada prioridad y preferencia, de manera que resulten los temarios excluyentes para cada una cuando procedan las evaluaciones a que haya lugar.

Así se previó que para promulgar normas de índole penal como disciplinaria y fiscal, es competente la Comisión Primera y no de la Séptima, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º del Capítulo Segundo de la Ley 3ª de 1992; por lo que los artículos 10 y parágrafo, 11 y parágrafo y 12 del proyecto romperían este mandato.

En verdad, que si a la par del contenido “especial” de este proyecto de ley, se “dictan otras disposiciones” y, entre ellas, se pretende adecuar un nuevo dispositivo disciplinario, no es menos cierto que se busca desplazar el consabido Régimen de Debate, Discusión y Aprobación a un Régimen Especial y, con ello, se estaría transgrediendo el propio Reglamento del Congreso, lo que motiva, con grado de suficiencia la no tramitación de la iniciativa.

Caso similar ocurre, con la idea de incrustar en la normatividad vigente, Paratipos Penales y Fiscales, cuando surjan conductas que lesionen o pongan en peligro los recursos que hacen el Subsidio al Desempleo, con la misma omisión del debido Procedimiento.

Al igual que los demás proyectos que se tramitan para ser ley de la República, al Proyecto del Subsidio al Desempleo al que se hace debate

también se le exige plenamente el cumplimiento de un estricto procedimiento, y en esta Comisión no podemos coadyuvar ni posibilitar esta intención de transgresión, porque atenta contra el Principio Fundamental del Debido Proceso. Esto fortalece la tesis que venimos consolidando de solicitar el Archivo del Proyecto.

Asimismo, aunamos a lo anterior, la circunstancia fáctica de que los Fondos de Pensiones con insistencia han pretendido la aprobación de este Seguro del Desempleo para administrarlo ellos, pues se han presentado en varias oportunidades similares proyectos cuya esencia es la misma (recursos de la clase trabajadora para ser administrados por dichos Fondos con la idea del subsidio al desempleo) los cuales han sido negados sucesivamente por esta Comisión.

Estimación económica

Sería un impuesto adicional que se impone a los trabajadores que se encuentren subordinados por un contrato de trabajo.

Una paradoja hacia la pobreza, de la cual se convertiría en factor multiplicador, irónicamente, sin que exista en la exposición de motivos un análisis econométrico ni actuarial que someramente demuestre el número posible de beneficiarios del seguro, como para justificar el sacrificio propuesto a toda la clase trabajadora.

Entregar 600 mil millones de pesos equivalente al 2% de la nómina nacional, de los cuales habría que devolver casi su totalidad, en el escenario de una economía sana en la que lo normal sea que los trabajadores se pensionen, arroja, con las bajas tasas actuales de captación del mercado, el equivalente a unos 60 mil millones año, que distribuidos en salarios mínimos de \$309.000 durante seis meses, sin contar a quienes tengan derecho a subsidio de tres salarios, favorecería en el mejor de los casos a 32.000 desempleados, lo que resulta inocuo frente a los 3,5 millones de personas que hoy requieren empleo y no ilusorias y frustrantes legislaciones paliativas.

De manera que el único beneficio que queda claro es para los administradores de dichas finanzas (Fondos de Pensiones e ISS).

Sin embargo, no es ese el único reparo de fondo que se le hace al proyecto: Ocorre que adolece de una falla estructural protuberante, pues al edificar una hipótesis de alivio al desempleo, lo cierto es que el Fondo del Desempleo no cuenta en su haber con la capacidad de sufragar los subsidios a quienes carecen de empleo, como se supone es el propósito de la iniciativa; sino que exclusivamente se solventa la existencia y funcionamiento de dicho Fondo con los exiguos intereses que produce el capital durante los años de permanente cotización; pues es lo único que no se devuelve al momento del reintegro al aportante que cotice más de cinco años. Solo estos intereses aunados a los recursos aportados por un número indeterminado de personas que no alcancen a cotizar esos cinco años o a pensionarse o que hayan fallecido sin dejar beneficiarios.

Esto es, que se prevé muy segura la obligación económica para devolver los dineros depositados en el Fondo a sus propios aportantes, cuando se pensionen y no hayan hecho uso del seguro o cuando fallezcan y hayan dejado beneficiarios, siempre que, en ambos casos, hayan cotizado durante un término no menor a cinco años.

De lo anterior, se advierte que es una mera suposición, una ilusión, una vana expectativa, una quimera, la cobertura económica en subsidios de desempleo que comportan los dineros consignados en el Fondo; porque no es posible soportar los pagos de subsidios y, al mismo tiempo, garantizar los reintegros a los aportantes, salvo que estemos hablando de un número irrisorio de beneficiarios del Subsidio al Desempleo, con lo que estaríamos aprobando una frustración más para nuestro sector laboral.

Consideraciones finales

• Consideramos, que no se puede direccionar hacia la clase trabajadora la tarea que le está signada por la Constitución al Estado, para favorecer directamente al sector financiero o cubrir el déficit del ISS, cuando con la administración, que se orienta hacia los Fondos Privados de Pensiones o el Seguro Social, crecen los recursos de sus particulares Fondos y no se recupera en nada el factor de Desempleo que pretende solucionar el país ni se garantiza un beneficio real cuantificable para todos los desempleados que reúnan los requisitos.

• No se cubre la intención de sortear con éxito la situación, sustrayendo de la bolsa del empleado una importante suma, a sabiendas que los índices de desempleo no se reducen de esta manera y si se polariza al sector trabajador, la clase empresarial y el sector financiero.

• Se estaría incurriendo en una duplicidad del auxilio de cesantía, vigente en nuestro ordenamiento, porque la suma de dinero que por este concepto se entrega al trabajador cuando queda cesante, se estableció como la variante económica que posibilita la manutención y supervivencia del trabajador desempleado y de su familia, mientras tiene nuevo acceso a una vinculación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo.

Proposición

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos honorables Representantes solicitar el archivo del Proyecto de ley 207 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se crea el seguro al desempleo y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Germán Aguirre Muñoz, Coordinador de Ponentes; *Pedro Jiménez Salazar*, *Elver Arango Correa*, *Juan de Dios Alfonso García*, *Alvaro Díaz Ramírez*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 22 DE 2001 SENADO, 149 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

Ponencia para segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 22 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”.

Atendiendo la designación hecha por la Corporación, procedemos a rendir ponencia para segundo debate a la Ley Estatutaria número 22 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”, en los siguientes términos:

Para un mejor estudio y comprensión de la presente ponencia la dividiremos en cinco acápite a saber:

1. Antecedentes del Proyecto.
2. Justificación.
3. Modificaciones introducidas en Comisión.
4. Proposición final.
5. Articulado.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración recoge el mismo contenido de la Ley 563 de 2000, “por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”, que fuera declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional por un vicio de procedimiento, en razón a que no se le dio el trámite correspondiente a una ley estatutaria, la cual requiere según el artículo 153 Superior, la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, que sea tramitada en una sola legislatura y la revisión previa por parte de la Corte, de la exequibilidad del proyecto.

En consecuencia la honorable Corte Constitucional argumentó que: **“A juicio de la corporación, el Congreso Nacional al expedir a través de trámite ordinario la Ley 563 de 2000, mediante la cual se reglamentan integralmente las Veedurías Ciudadanas, desconoció el artículo 152 superior que le obligaba a adoptarla mediante trámite estatutario, sin tener en cuenta tampoco, la jurisprudencia constitucional sentada *ad hoc* en torno de esta exigencia constitucional. En tal virtud, la referida ley presenta un vicio de inexecutable y así se declarará. Este pronunciamiento cobijará el texto de la Ley 563 de 2000 en virtud de que el mismo, integralmente considerado, conforma una unidad normativa que hace que las razones de la inexecutable cobijen a todas sus disposiciones, puesto que la consideración sobre la que se fundamenta la declaración de disconformidad con la Carta, es, justamente, el de ser la ley una regulación integral de un mecanismo de participación ciudadana”**¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1338/00. Magistrada Ponente: Cristina Pardo.

Fue así como el fallo de la Corte Constitucional dejó sin vigencia la reglamentación de las veedurías ciudadanas, quedando abocado el Congreso a expedir una nueva ley que reglamente este instrumento, el cual se constituye en uno de los principales y más importantes mecanismos de participación creados por la Constitución de 1991, para vigilar procesos de contratación o la gestión de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas.

El mismo proyecto fue radicado por segunda vez, con los números 119 de 2001 Senado y 217 de 2001 Cámara. Recibió los dos debates en Senado y el primer debate en Cámara, pero no alcanzó a recibir el segundo debate en esta Corporación, habiendo quedado dentro del orden del día de la última sesión de la pasada legislatura.

Las razones que justifican el proyecto conservan su plena vigencia. Es más, cada día que pasa se requiere con mayor urgencia, dados los niveles alarmantes de corrupción y venalidad en todos los niveles de la administración pública.

Los antecedentes propios de la ley en cuestión, hacen que el articulado propuesto en la presente ponencia, corresponda al mismo texto que contenía la Ley 563 de 2000, con algunas pequeñas modificaciones producto del amplio debate tanto en Comisiones como en Plenarias de Senado y Cámara, discusión que ha contribuido positivamente a enriquecer el proyecto inicial. Se trata entonces de un asunto ampliamente conocido por los honorables miembros del Congreso de la República.

2. JUSTIFICACION

El Constituyente de 1991 consagró un nuevo modelo de soberanía, la llamada “soberanía popular”, según el cual cada ciudadano es titular de una pequeña parte de la soberanía, y la suma de estas soberanías parciales viene a formar la soberanía popular. Lo anterior, a diferencia de la denominada “soberanía nacional”, consagrada en la Constitución de 1886, según la cual la soberanía reside en la “Nación”, como grupo unitario de personas². De esta manera, la nueva concepción de soberanía permitió desarrollar la democracia participativa en nuestro país, lo cual implica que todo ciudadano tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, o como sujeto receptor de la misma.

Sin embargo, para que la democracia participativa se convierta en una realidad dentro de la dinámica política colombiana, es necesaria la existencia de mecanismos que permitan a la ciudadanía una efectiva participación en la toma de decisiones. Debe recordarse que “no existe una soberanía popular en sí, por fuera de los procedimientos reglados de su ejercicio. Los entes colectivos como el pueblo no existen sino en cuanto expresiones procedimentales”³.

De tal forma, llegamos al tema que informa el presente proyecto de ley: la importancia de la lucha contra la corrupción, complementada con una democracia participativa que existe en cuanto a los procedimientos para implementarla, erigiéndose estos, en nuestro caso concreto, en la figura constitucional de las Veedurías Ciudadanas, consagradas en el **artículo 270 Superior, el cual establece que “la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”**.

En efecto, la veeduría ciudadana es el mecanismo que permite a los colombianos ejercer vigilancia sobre el proceso de gestión pública de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas. Pudiendo estas ser conformadas por todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales sin ánimo de lucro. Recalcándose además, que hasta el momento este tipo de Veedurías han ejercido importantes papeles de vigilancia en varios procesos y en las contrataciones administrativas a nivel nacional. Es así como para solo citar el caso de Bogotá, se tienen datos de que están inscritas en la personería Distrital cerca de 22 veedurías ciudadanas. Lo cual a todas luces nos indica que en la vida real y cotidiana los colombianos están efectivamente haciendo uso de este importante mecanismo, y contribuyendo con esto a la transparencia del sector público.

Ahora bien, situándonos ya en el marco legal, el origen normativo de las veedurías ciudadanas a la gestión pública, ejercida por las organizaciones civiles, tienen, como se dijo anteriormente, su fundamento constitucional en el artículo 40 del Título II de los derechos, las garantías y los

deberes, artículo 103 del Título IV de la participación democrática y el artículo 270, Título XI de la participación democrática de las organizaciones civiles. Igualmente el marco de referencia está ampliado en decretos y leyes, **siendo algunas de ellas las siguientes:**

- Ley 87 de 1993 normas sobre el ejercicio del control interno.
- Ley 134 de 1994 estatutaria de los mecanismos de participación, (art. 100).
- Ley 100 de 1993 sobre seguridad social artículos 153, 155, 159 y 231.
- Ley 136 de 1994 sobre desarrollo municipal artículos 5°, 77, 91, 141 y 144.
- Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos artículo 62.
- Ley 80 de 1993 sobre contratación administrativa artículo 66.
- Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario artículo 61.
- Decreto 2132 de 1992 sobre los fondos de cofinanciación.
- Decreto 1512 de 1989 sobre el plan nacional de rehabilitación.
- Documentos Conpes de mayo de 1995 para la promoción de la participación de la sociedad civil que contienen la política gubernamental para desarrollar los postulados de la democracia participativa.
- Ley 489 de 1998 capítulo VII. Democratización y Control Social de la Administración Pública.
- Proyecto de ley 099 de 1998 Senado. Ley 563 de 2000, por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

El antecedente legal que dio origen a este tipo de mecanismos de participación ciudadana se encuentra consagrado en la **Ley 134 de 1994, en su artículo 100, el cual establece que: “De las veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos. Lo anterior en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política de Colombia.**

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política”.

Para concluir con los motivos que sustentaron la Ley 563 de 2000, nos parece pertinente retomar lo que en su momento se erigió como los objetivos de las veedurías ciudadanas, y que siguen siendo el motor que anima la presente ponencia, a saber:

- *Democratización de la administración pública.* Supone establecer una relación constante entre los particulares y la administración misma. Esto requiere el establecimiento de relaciones bilaterales mediante las cuales se garantice la real injerencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, en la ejecución de las mismas, e incluso en el control integral de la gestión pública. Esto permite que el logro del bienestar colectivo, así como equidad se garanticen como principios reguladores de toda la administración pública.

- *Lucha contra la corrupción.* Uno de esos factores que posibilita la corrupción es la dificultad de la sociedad para controlar la gestión pública, por eso para combatirla y erradicarla es necesario que ese distanciamiento desaparezca dándole a la comunidad la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la gestión de las mismas y en el control de gestión. Ello implica la transformación de la mentalidad ciudadana sobre el ejercicio de sus deberes y derechos.

- *Fortalecimiento de la democracia.* Las veedurías ciudadanas deben posibilitar que muchos de los mecanismos de participación establecidos por la constitución se vuelvan efectivos y también mejorar la calidad de la participación ciudadana en la decisión y la gestión de los asuntos colectivos. Las veedurías ayudan a crear condiciones institucionales para desatar el proceso de democratización, no solamente del Estado sino también de la sociedad.

En esta medida, las veedurías están legitimadas para la interposición de acciones judiciales que busquen implementar la vigilancia de la gestión pública, porque se reputan titulares precisamente de ese derecho

2 Pérez Escobar, Jacobo. “Derecho Constitucional Colombiano”. Editorial Temis. Bogotá, 1997, pág. 100.

3 García, Mauricio. “De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos”. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia. 1997, pág. 34

sustancial: el de vigilar, sin importar si la ley sustancial que reconoce los derechos objeto del proceso las faculta para erigirse en parte, ya que la Constitución las faculta para vigilar la gestión pública, y tal vigilancia se hace mediante acciones judiciales. En este marco, la legitimación de las veedurías es requisito para la sentencia de fondo, requisito que se cumple siempre y cuando la acción se refiera a la vigilancia de la gestión pública (si no lo hace, habrá sentencia inhibitoria); más no de la sentencia favorable (ya que la veeduría no se afirma titular del derecho sustancial objeto del proceso), en consecuencia, el juez podrá fallar favorable o desfavorablemente en lo concerniente a los derechos sustanciales objeto del proceso, pero las veedurías estarán legitimadas en la causa para “ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y las Leyes” (art. 17 Ley 563/00).

3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISION I:

La Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del 28 de mayo de 2002 aprobó en primer debate el proyecto que nos ocupa, introduciéndole tres modificaciones sustanciales, a saber:

1. El artículo 17 del proyecto fue adicionado con un nuevo literal (literal d) para establecer como un instrumento de la acción de las veedurías ciudadanas la facultad de “solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control posterior excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993. En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva”.

Las razones que justifican esta modificación tienen que ver con el desarrollo de la norma invocada, esto es, del artículo 26 de la Ley 42 de 1993, según el cual la Contraloría General de la República puede ejercer control posterior, en forma excepcional sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, a solicitud del respectivo gobierno departamental o municipal, y en su literal b) se incluye: “a solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley”.

De suerte que el permitir a las veedurías ciudadanas hacer uso de esta facultad es perfectamente compatible con el espíritu de esta ley, cual es garantizar unos controles eficaces y efectivos sobre la administración pública.

2. En segundo lugar se aprobó la modificación del artículo 24 A, para cambiar su numeración por artículo 25, y adicionalmente, para excluir del Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas a las Entidades que forman parte de la Administración Pública Nacional, en atención a las observaciones hechas por el Gobierno y para efectos de dejar en claro que con el mencionado Consejo no se está variando la estructura de la administración nacional.

3. Por último, se aprobó la supresión del artículo 25 del proyecto que hacía referencia a los incentivos para las veedurías ciudadanas por el ejercicio de su labor, por considerar que podía constituirse en un elemento perverso y deformador de la institución misma y porque se trata del cumplimiento de un deber ciudadano, que como tal se instituyó para ser cumplido y no para ser remunerado.

4. PROPOSICION FINAL:

En virtud de las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes presentamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 22 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, “por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”, con las modificaciones introducidas por la Comisión Primera de la Cámara.

5. Articulado del Proyecto ley número 022 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así

como la convocatoria de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátense de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquéllas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas

en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas deben realizarse de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado, deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. *Funciones.* Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;
- j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control. Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las Veedurías:*

- a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto, la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa; la información solicitada por las Veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las Veedurías:

a) Recibir informes, observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público;

g) Rendir informes anuales de su gestión ante el Congreso de la República, (Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes);

h) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

i) Las demás que señalen la Constitución y la Ley.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser Veedor.* Saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser Veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejercen veeduría. En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones de las Veedurías Ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las Veedurías Ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados tendrán en cuenta dicha institución como instrumento de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 25. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de Veedurías Ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de Veedurías Ciudadanas de orden municipal y dos delegados de la Redes No Territoriales de Veedurías Ciudadanas. El Consejo definirá, concertará y evaluará las políticas que deban ejecutar las instituciones públicas nacionales en materia de Veedurías Ciudadanas.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Representantes a la Cámara,

Jeremías Carrillo Reina, Representante a la Cámara por Bogotá.

José Darío Salazar Cruz, Representante a la Cámara Departamento del Cauca.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 219 DE 2001 SENADO, 178 DE 2001
CAMARA**

*por la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación
las cuadrillas de San Martín del municipio de San Martín,
departamento del Meta.*

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que nos ocupa, de iniciativa de los honorables Senadores Gustavo Duque Gómez y Renán Trujillo, desarrolla el artículo cuarto de la Ley 397 de 1993, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, la cual en su artículo cuarto determina los elementos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4º. “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana tales como la tradición, la costumbre y los hábitos que poseen un especial interés histórico y artístico”.

Al establecer el presente proyecto de ley “Las cuadrillas de San Martín”, como patrimonio cultural de la Nación lo que está es materializando la disposición del artículo cuarto de la ley de la cultura en hechos concretos, haciendo que estas cuadrillas hagan parte del inventario cultural del país pudiendo de esta manera, el Ministerio de la Cultura hacer partícipe al folclor llanero de sus múltiples programas.

La importancia de legislar sobre el tema cultural en forma concreta, como en el caso que nos ocupa, es de gran trascendencia por cuanto las raíces culturales y folclóricas de las regiones se convierten por virtud de la ley en ítems presupuestales tanto a nivel nacional y territorial, el artículo tercero del proyecto, así lo determina.

Por ser la actividad cultural, una actividad que se desarrolla con el transcurrir del tiempo, el proyecto determina también su fomento en el tiempo sin limitación alguna.

La exposición de motivos cuidadosamente redactada y diligentemente investigada por los autores del proyecto es suficiente razón para que luego de hacer tránsito en el Senado de la República el proyecto sea tramitado en la Cámara de Representantes por lo cual, sin más análisis que los expuestos arriba y los contenidos en el expediente, me permito solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 219 de 2001 Senado, 178 de 2001 Cámara, “por la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación las cuadrillas de San Martín del municipio de San Martín, departamento del Meta”.

Omar Armando Baquero Soler,
Representante a la Cámara,
departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

* * *

**PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 190 DE 2001 CAMARA, 033 DE 2001
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana para la
eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas
con discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el
siete (7) de junio de 1999.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 190 de 2001 Cámara, 033 de 2001 Senado, someto a la consideración de los miembros de la Plenaria de

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el Acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro de los parámetros Constitucionales tenemos que la Carta Política en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República “Aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

El artículo 189 numeral 2, dice: “Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso”.

El artículo 224 determina que los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso”.

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna sobre este convenio.

El objetivo del Convenio es armonizar plenamente en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de cualquier clase de discriminación y más bien favorece acciones hacia las personas con discapacidad y en consecuencia esta ratificación no contraría en ningún sentido las disposiciones de nuestra Constitución Política. Por el contrario, es compatible con el mandato contenido en la misma Carta Magna, el cual establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

Además, la situación colombiana le aporta cada vez más personas con discapacidad al país, por razón del conflicto armado, de la situación generalizada de pobreza, de marginalidad y/o de exclusión social y carencia de oportunidades.

En estas circunstancias, el Estado colombiano debe realizar acciones concretas hacia las personas con discapacidad, aspecto en el cual se ha venido avanzando. Con la ratificación de esta Convención se busca abrir un mejor camino para adelantar otras acciones complementadas que redunden en el bienestar de la población discapacitada.

El Convenio esta estructurado en 14 artículos en los que se definen algunos conceptos básicos, objetivos de la Convención, instrumentos de ratificación y adhesión, propuestas de enmiendas a la Convención, reservas, y entrada en vigor de la Convención que será de manera indefinidamente, y los idiomas oficiales en que está redactada el mismo instrumento.

Disposiciones finales

El seguimiento de este Convenio se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para nuestro país, presento ponencia favorable. Por consiguiente, solicito a la Plenaria de la Comisión Segunda se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2001 Senado, 190 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999”.

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,
honorable Representante
a la Cámara, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 21 y 28 de mayo de 2002, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrán en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplado en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 2002.

En Sesión Plenaria de los días martes 21 y 28 de mayo de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Gustavo López Cortés,
Representante Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera,

CONTENIDO

Gaceta número 204 - Martes 4 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 254 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, 209 de 2002 Cámara, por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el “peso vivienda” y se delegan unas funciones.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 207 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el seguro al desempleo y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 22 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 219 de 2001 Senado, 178 de 2001 Cámara, por la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación las cuadrillas de San Martín del municipio de San Martín, departamento del Meta.	11
Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 190 de 2001 Cámara, 033 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de 1999. ...	11
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 21 y 28 de mayo de 2002, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.	12